

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 26 de febrero de 2001.—FILIACION.—Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la sentencia que incurre en error patente acerca de la práctica de la confesión del demandado y de la citación personal para realizar la prueba biológica de paternidad.

Antecedentes.—En la demanda de amparo se recoge la relación de hechos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El recurrente en amparo promovió demanda en ejercicio de la acción de reclamación de filiación paterna no matrimonial contra don José Matías Bernardos, que fue íntegramente estimada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ciudad Rodrigo, de 14 de octubre de 1993, aclarada por Auto de 19 de octubre de 1993, en la que se reconoció la filiación paterna del actor respecto del demandado.

El Juzgado de Instancia expresamente declara en la mencionada sentencia que «el demandado, requerido para la práctica de las pruebas biológicas, se ha negado a ello» y reconoce, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial, que aunque tal negativa «no es base suficiente para suponer una *ficta confessio*..., sí representa un indicio valioso que, conjugado con otros elementos probatorios, permite llegar a declarar la paternidad pretendida». Llega así a la conclusión de que en el presente supuesto concurren «los presupuestos necesarios exigidos por la jurisprudencia, que conjugados con la negativa a la práctica de las pruebas biológicas, transforman ésta en un elemento positivo de valoración y permiten afirmar la paternidad pretendida». En tal sentido, a partir de la valoración de la prueba practicada, entiende que pueden sostenerse como ciertas las siguientes apreciaciones de hecho: 1) «Puede considerarse probado que la madre del demandante en las fechas próximas a la concepción “no mantuvo relaciones con sujetos distintos del demandado”»; 2) «En las fechas próximas a la concepción del demandante se dieron las circunstancias propicias al acceso carnal»; 3) «De que se dieron las circunstancias propicias de acceso carnal, en la época de la concepción, es testigo el pueblo de Sancti Spiritus»; 4) «La madre en el acta de bautismo le puso de nombre José Matías, nombre compuesto que no es de los infrecuentes, en un pueblo pequeño y que coincide con el propio del demandado»; 5) «Toda la vida del demandante ha sido tenida en concepto público como hijo del demandado y apodado Rabosín, diminutivo del apodo de don José

Matías Bernardos»; 6) «Todo el mundo y toda la vida en Sancti Spiritus lo han tenido por hijo del demandado, es porque en su momento la población de Sancti Spiritus fue testigo del noviazgo de la madre del demandante y del demandado y de que se dieron las circunstancias propicias de acceso carnal que rellenan el requisito de la oportunidad»; y, en fin, 7) «Es también constante la doctrina jurisprudencial al afirmar que la persona de la que se postula el reconocimiento de la paternidad, es sujeto del proceso y objeto del mismo... sobre el que ha de operar la obtención de las pruebas biológicas y antropométricas y que la negativa del sujeto impide la tutela judicial efectiva y conculca la declaración programática del artículo 39 de la Constitución Española y los concordantes 127 y 135 del Código Civil, que posibilitan la investigación de la paternidad a través de una amplia gama de procedimientos para llegar a conocer la realidad genética».

b) Don José Matías Bernardos, demandado en el proceso *a quo*, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que fue desestimado por sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 17 de diciembre de 1993.

La Audiencia Provincial corrobora la decisión de instancia, y afirma en este sentido que la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, «al ser requerido por el Organo judicial de primera instancia a más de impedir la tutela efectiva y conculcar la normativa citada, es valorada por nuestra jurisprudencia si no como *factia confessio* del artículo 393 de la LEC, sí como indicio valioso que, conjugado con otros elementos probatorios, permite llegar a la declaración de la paternidad pretendida; y sin que tal posición obstruccionista a repetida prueba pueda ampararse en derechos constitucionales al honor y a la intimidad, hechos valer por el mismo, ...cuya negativa a someterse a la misma, a más de conculcar la declaración programática del artículo 39.3 *in fine* de la Constitución, comporta un juicio de inestimable valor, revelador de un afán obstruccionista y denotador de fraude de Ley». Aplicada la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado, la Sala sostiene que «por ser realidad la negativa persistente y reiterada del demandado a someterse a dicha prueba, quedaría por determinar si se dan o no en las actuaciones otros elementos de prueba que, conjugados con tal negativa, permitan elevar el indicio valioso que ésta representa, a prueba positiva, logro que puede conseguirse, acreditándose la no existencia de relaciones sexuales de la madre del actor con otros sujetos, en la fecha crítica de la concepción, y la oportunidad de acceso carnal con el demandado en esas mismas fechas... las posibilidades de acceso carnal con el demandado en las fechas próximas a la concepción se hacen ostensibles..., al darse la negativa al sometimiento de repetida prueba biológica, tanto más cuando por ser ésta de efectos más fiables... y por beneficiarle en suma, hace tal oposición, haya de estimarse por tanto infundada».

c) El demandado en el proceso *a quo* interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, que fue estimado por sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998, que casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial y, en sustitución de lo en ella resuelto, desestima la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo y absuelve de todos los pedimentos de la misma al demandado.

En su sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo da por buena y convalida la frustración de la prueba biológica de paternidad, estableciendo como consecuencia la impunidad del demandado y la consagración de la

privación al actor de la prueba decisiva, legal y constitucionalmente prevenida, por causas que al mismo no le son imputables.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998, la vulneración, en primer término, del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al desconocer los extremos determinantes de las actuaciones en los que aquélla se funda.

Se sostiene al respecto que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al dictar su sentencia, se basa, como primer presupuesto, en que el demandado no fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica. Tal afirmación desconoce manifiestamente, sin embargo, que consta en las actuaciones la diligencia de citación personal al demandado, que le efectuó el Secretario del Juzgado de Primera Instancia el día 3 de junio de 1993, para que compareciese el día 17 de junio siguiente en el Instituto Nacional de Toxicología a las nueve horas para realizar la prueba de paternidad, diligencia que fue firmada por el propio demandado (folio 95).

A mayor abundamiento, la Sala funda también su decisión en que el demandado se encontraba gravemente enfermo, hasta el extremo de que ni siquiera se le pudo practicar la prueba de confesión judicial. De nuevo tal aseveración, al igual que la anterior, desconoce las actuaciones, pues consta el acta de confesión judicial que le fue practicada al demandado (folio 97), lo que deja sin sustento el presupuesto de la grave enfermedad que le impedía, supuestamente, la práctica de dicha prueba, para cuya realización se desplazó hasta la sede del Juzgado, haciendo gala, al absolver las posiciones, de seguridad, precisión y agudeza. Tal prueba, por lo demás, se practicó pocos días antes de la fecha señalada para la prueba de paternidad a la que el demandado incompareció.

Por último, la Sala sostiene que el demandado no se negó a someterse a la prueba biológica. Sin embargo, de nuevo los autos constatan el desconocimiento que se denuncia de las actuaciones. En efecto, de un lado, figura la diligencia del Instituto Nacional de Toxicología, en la que el Director del mismo pone en conocimiento del Juez que «en el día de la fecha (para el que fueron citados para la práctica de la prueba en relación con la investigación de la paternidad el demandado, el demandante y la madre de éste) no se ha personado en este centro don José Matías Bernardos, habiéndolo hecho doña Juana Garduño Tapia y su hijo Matías Garduño Tapia» (folio 105). De otro lado, consta la previa diligencia de citación personal al demandado para la prueba de la paternidad (folio 95) llevada a cabo por el mismo Juzgado. Resulta claro, pues, que el demandado no ha cumplido ni ha acatado la orden de comparecer a la práctica de la prueba biológica.

La sentencia del Tribunal Supremo lesiona, además, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los artículos 39.2, 14 y 118 CE, al convalidar la frustración de la prueba biológica acordada por el Juez competente por causa imputable al demandado. En este sentido no puede desconocerse la exigencia constitucional de tutela de los derechos de filiación y de investigación de la paternidad, de manera que la especial protección que prociama el artículo 39.2 CE no se haga ilusoria, cuando la práctica de la más importante prueba, la prueba biológica, aun acordada por el órgano judicial competente, se ve frustrada por causas ajenas al reclamante de la filiación,

sobre todo en los casos en que dicha frustración coloca a aquél en situación de indefensión. Lo que, a su vez, consagra una discriminación por razón de nacimiento que proscribe el artículo 14 CE y un incumplimiento del mandato constitucional del artículo 118 CE.

En este caso, la prueba biológica se ha visto incumplida y frustrada, no por la actitud del actor, que se ha sometido a la misma y ha colaborado en todo momento, sino porque su realización ha sido impedida por el demandado, que no se ha sometido a ella, pese a estar citado personalmente para su práctica, no atendiendo la orden judicial de que compareciera para su realización, circunstancia esta que tiene relevancia constitucional (STC 7/1994, de 17 de enero). El demandado se personó en los autos y contestó a la demanda, sin recurrir en ningún momento su admisión a trámite (art. 127.2 del Código Civil), como debió de haber hecho si su voluntad fuera la de defender válidamente la inexistencia de indicios serios de la conducta que se le imputaba o la carencia de fundamento de la demanda. Asimismo la prueba biológica fue admitida inicialmente y se dirigió oficio al Instituto Nacional de Toxicología para que se señalaran las fechas para su realización, sin que ninguna de las partes impugnara la decisión judicial en ese momento procesal. Posteriormente dicha prueba fue reproducida como diligencia para mejor proveer en función de las fechas de las que iba disponiendo el Instituto Nacional de Toxicología para la práctica de dicha prueba, sin que, asimismo, ninguna de las partes impugnara en este momento procesal la decisión del Juzgado, concretándose posteriormente la fecha tan pronto como el mencionado Instituto señaló día para su práctica.

Fallo.—El Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1.º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma, para que se dicte una nueva sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Fundamentos jurídicos.—1. La demanda de amparo se dirige contra la sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 28 de febrero de 1998, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de filiación paterna no matrimonial. La mencionada sentencia casó y anuló la dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, de 17 de diciembre de 1993, que confirmó en apelación la del Juzgado de Primera Instancia, número 2, de Ciudad Rodrigo, de 14 de octubre de 1993, y en sustitución de lo en aquélla resuelto, desestimó la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo en ejercicio de la acción de reclamación de filiación paterna no matrimonial contra don José Matías Bernardos, absolviendo a éste de todos los pedimentos contenidos en la misma.

El solicitante de amparo imputa a la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en primer término, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la

tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al desconocer circunstancias determinantes que constan en las actuaciones judiciales, pues, frente a lo que en aquélla se afirma, y se sostiene como fundamento de la estimación del recurso de casación, el demandado fue requerido por el Juzgado de Primera Instancia para la práctica de la prueba biológica, y se negó a someterse a la misma, así como se llevó a cabo la prueba de confesión judicial en la sede del Juzgado. Además invoca, en segundo lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los artículos 14, 39.2 y 118 CE, al convalidar el Tribunal Supremo con su decisión la frustración de la prueba biológica acordada por el órgano judicial competente por causas imputables únicamente al demandado, quien, pese a estar personalmente citado para su práctica, desatendió la orden judicial de comparecencia, lo que supone desconocer la exigencia constitucional de tutela de los derechos de filiación e investigación de paternidad (art. 39.2 CE), y consagrar una discriminación por nacimiento, proscrita por el artículo 14 CE, a la vez que un incumplimiento del mandato constitucional del artículo 118 CE. Finalmente, en el trámite de alegaciones del artículo 52.1 LOTC, aduce la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba (art. 24.2 CE), rebatiendo en definitiva bajo su invocación la valoración que ha efectuado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de las pruebas practicadas en el proceso.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la presente demanda de amparo. Considera que la queja del recurrente en amparo está referida al error sufrido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en cuanto al decurso procesal de las pruebas practicadas, que la argumentación de la sentencia conduce a la estimación del recurso de casación, llegando a la conclusión de que incurre en error patente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, pues, frente a lo que se afirma en aquélla, la prueba de confesión judicial del demandado se celebró por imperio judicial como diligencia para mejor proveer, y éste fue personalmente requerido para la práctica de la prueba biológica, no habiendo comparecido para llevarla a cabo. Estos datos de carácter fáctico, sobre los que yerra la sentencia, determinaron la estimación del recurso de casación y su desvanecimiento puede abocar a una distinta decisión judicial.

La representación procesal de doña Argentina Ramos Sánchez, quien comparece en este proceso de amparo en condición de heredera del hijo del demandado en el proceso *a quo*, fallecidos ambos durante la tramitación del mismo, opone como obstáculo procesal a la admisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]. En cuanto a los temas de fondo suscitados, reconoce que, ciertamente, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incurre en sendos errores al afirmar que el demandando no había sido citado con el fin de realizar la prueba de paternidad y que no se le recibió declaración en la prueba de confesión judicial, pues ambos extremos aparecen efectivamente acreditados en las actuaciones. Sin embargo, considera que ninguna incidencia tienen en la estimación del recurso de casación, pues éste se funda en que la sentencia viene a tachar de nula la citación personal de un anciano gravemente enfermo para la práctica de la prueba biológica, carente de las más elementales formalidades y aperci-bimientos oportunos. En su opinión, la frustración de la prueba biológica no puede atribuirse en exclusiva a la voluntad del demandado, ya que no tuvo nunca la oportunidad personal de manifestarse en uno u otro sentido, ni de

exponer que se practicara en forma y lugar distintos al propuesto por el demandante, no encontrándose con fuerzas, dado su estado de salud, para soportar un viaje de ida y vuelta a Madrid desde su residencia al objeto de llevar a cabo dicha prueba.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el análisis de la alegada causa de inadmisión de la demanda de amparo, consistente, según ya se ha adelantado, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC], que aduce la representación procesal de quien comparece en este proceso como parte demandada, por no haber reiterado el demandante en el proceso *a quo* y ahora solicitante de amparo en la segunda instancia que se practicara la prueba biológica de paternidad propuesta y admitida en la primera instancia; pero tal causa de inadmisión, como de inmediato se razonará, debe ser rechazada.

La lesión de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda de amparo sería directamente imputable en su origen, y únicamente, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, a la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resolución que pone fin a la vía judicial previa, y contra la que no cabe recurso alguno, por lo que no cabe estimar que no se hayan agotado frente a la decisión judicial supuestamente vulneradora de aquellos derechos fundamentales todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Además, la conculcación de los mismos no se apoya en la frustración de la práctica de la prueba biológica de la paternidad en la primera instancia, sino en el desconocimiento por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de datos esenciales que constan en las actuaciones que ha determinado la estimación del recurso de casación, y en la no valoración como indicio probatorio, junto a las demás pruebas practicadas, de la negativa del demandado en la vía judicial a someterse a la prueba biológica de paternidad, única circunstancia que motivó en opinión del demandante de amparo, que la misma no se llevara a cabo.

3. Despejado el anterior óbice procesal, y al objeto de precisar los términos en que ha de desenvolverse el debate de las cuestiones planteadas, debe señalarse que la ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados que el demandante de amparo efectuó en el trámite de alegaciones del artículo 52.1 LOTC, al añadir a las quejas iniciales del escrito de demanda la vulneración del derecho a la prueba, no puede ser tomada en consideración, debiendo quedar, por tanto, excluida de nuestro enjuiciamiento la pretendida infracción del mencionado derecho fundamental, ya que, de acuerdo con una constante y reiterada doctrina constitucional, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión en relación con las infracciones que en ella se citan. En los trámites posteriores a la demanda no cabe modificar el *petitum* o la *causa petendi*, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos, que motivarían la inadmisión de la demanda, o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de pretensiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda (STC 132/1991, de 17 de junio, FJ 2, por todas).

Dos son las cuestiones que se suscitan en la demanda de amparo y a las que se ha de contraer, pues, nuestro enjuiciamiento. En primer lugar, siguiendo un orden tanto lógico como cronológico, la queja que el recurrente en amparo centra en la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), consistente en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desconocido circunstancias fácticas relevantes que constan efectivamente acreditadas las actuaciones, siendo tal desconocimiento determinante de la estimación del recurso de casación. En segundo lugar, si ello no fuese así, la de que el no valorar como indicio, junto con las otras pruebas practicadas, la negativa del demandado en el proceso *a quo* por causa a él únicamente imputable de someterse a la prueba biológica de paternidad, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con los artículos 14, 39.2 y 118 CE. Es evidente que el examen de esta segunda cuestión deviene supeditado a la desestimación, en su caso, de la primera, por lo que, en caso contrario, no procede su análisis.

Aunque en la demanda de amparo se enmarca la primera de las quejas en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo cierto es que, pese a su imprecisión e incorrecta identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado, de la lectura de la misma se infiere que lo que se denuncia es el supuesto error en el que ha incurrido la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la apreciación de determinados datos fácticos en relación con las pruebas propuestas y practicadas o no que constan en las actuaciones y que ha resultado determinante de la estimación del recurso de casación. En definitiva, como advierte el Ministerio Fiscal, lo que se suscita es el posible error patente en el que ha podido incurrir la resolución judicial impugnada.

4. Ha de traerse a colación, pues, la doctrina elaborada en torno al error patente con relevancia constitucional, recogida recientemente, entre otras resoluciones, en las SSTC 99/2000, de 10 de abril (FJ 5); 150/2000, de 12 de junio (FJ 2); 217/2000, de 18 de septiembre (FJ 3). En la primera de las mencionadas sentencias, que recopila el consolidado cuerpo doctrinal existente al respecto, dijimos que, aunque en alguna ocasión este Tribunal Constitucional se ha referido a las particularidades de la figura del error patente, esta institución viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico. Así se ha aludido a ella como «indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada» (STC 68/1998, de 30 de marzo) o, de modo similar, se ha relacionado «con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión» (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un «dato fáctico indebidamente declarado como cierto» (STC 100/1999, de 31 de mayo).

Para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (*ratio decidendi*), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es

decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el artículo 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4 y resoluciones allí citadas).

5. En el presente supuesto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo examina en su sentencia únicamente dos de los seis motivos en los que se fundaba el recurso de casación, ya que su estimación convirtió en innecesario el análisis de los demás. Frente al criterio de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia, que en sus respectivas sentencias habían valorado como indicio probatorio de la paternidad del demandado respecto al demandante, junto con las otras pruebas practicadas, la negativa del primero a someterse a la prueba biológica de paternidad, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo entiende que en este caso no podía ser considerada como indicio la falta de práctica de la prueba biológica, ya que ésta no se debía a la negativa del demandado a someterse a la misma, pues ni había sido requerido personalmente para ello, ni mucho menos se había negado a practicarla, aludiéndose en la sentencia como circunstancias que determinaron que no se llevase a cabo la edad y la grave enfermedad que padecía el demandado, las cuales impidieron también la celebración de la prueba de confesión judicial. Excluida la posibilidad de valorar como indicio probatorio la falta de práctica de la prueba biológica, la Sala considera que el resto de las pruebas practicadas no es suficiente para acreditar la paternidad del demandado respecto al demandante, por lo que casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial, desestimando la demanda del recurrente en amparo, y absolviendo al demandado de todos los pedimentos contenidos en la misma.

Pues bien, ante la apreciación fáctica que se hace en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en orden a la práctica de la prueba de investigación de la paternidad y de la confesión judicial del demandado, el examen de las actuaciones judiciales permite apreciar con absoluta nitidez, como afirma el Ministerio Fiscal, de un lado, que la prueba de confesión judicial del demandado, tras ser suspendida dos veces por encontrarse enfermo, fue llevada a cabo en la sede del órgano judicial el día 4 de junio de 1993, tras ser reconocido por el médico forense, y apreciar éste que su estado de salud no le impedía desplazarse al Juzgado. De otro lado, que, tras la emisión del referido dictamen médico, el Juzgado de Primera Instancia acordó por providencia de 2 de junio de 1993 que el demandado fuese citado personalmente para que compareciese el día 17 siguiente en el Instituto Nacional de Toxicología para realizar la prueba biológica de paternidad, citación que le fue notificada personalmente en su domicilio por el Secretario del Juzgado el día 3 de junio. Consta, asimismo, que al día siguiente la representación procesal del demandado presentó un escrito ante el Juzgado, en el que manifestó que su representante consideraba la práctica de la prueba biológica de paternidad un ataque a su integridad física y a su intimidad, por lo que se oponía a la misma, a fin de que no resultaran vulnerados los derechos reconocidos

en los artículos 15 y 18.1 CE, así como que, dado su estado de salud, constatado en el informe médico forense, no podía desplazarse a Madrid, ni estaba en condiciones de afrontar las prácticas invasivas de orden médico que exige la referida prueba, y que la misma resultaba inútil, habida cuenta de las declaraciones de la madre del demandante. El Juzgado, por proveído de 14 de junio de 1994, tuvo por hechas las anteriores manifestaciones, y declaró no haber lugar a dejar sin efecto la prueba hemolítica acordada, para la que había sido citado personalmente el demandado el próximo día 17 de junio. Consta también en autos un oficio del Director del Instituto Nacional de Toxicología, dirigido al Juzgado, mediante el que se pone en conocimiento de su titular que en el día señalado no se había personado en el Centro el demandado para llevar a cabo la prueba biológica de paternidad, habiendo comparecido el demandante y su madre, por lo que no había podido procederse a la toma de muestras. Finalmente, al día siguiente del fijado para la práctica de la mencionada prueba, la representación procesal del demandante de amparo presentó un escrito ante el Juzgado, en el que, sin aducir causa alguna en orden a justificar su incomparecencia para someterse a la prueba biológica de paternidad, se limitó a solicitar la nulidad de la providencia, de 14 de junio de 1993, y que se dejase sin efecto la prueba hemolítica acordada, por considerar la misma inútil a raíz del contenido de la declaración testifical de la madre del demandante.

Es evidente, pues, que el demandado en el proceso *a quo* fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica de paternidad, así como que no compareció en el centro en el que debía de practicarse, estando debidamente citado, y habiendo sido expresamente reiterado dicho requerimiento por el órgano judicial ante su inicial oposición a llevarla a cabo, lo que no puede sino ser considerado, según señala el Ministerio Fiscal, como una negativa formal a la práctica de dicha prueba. E, igualmente, que se celebró en la sede judicial la prueba de confesión judicial del demandado, invocándose en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, precisamente la imposibilidad de su práctica como circunstancia acreditativa del estado de salud del demandado y de que no se debía a su negativa la falta de práctica de la prueba biológica. El error patente en el que incurre la sentencia, que se mueve en el ámbito de lo fáctico, al afirmar que no fue requerido personalmente para la práctica de la prueba biológica y que no se negó a someterse a ella, así como que no se pudo practicar la prueba de confesión judicial, con el significado que a tal imposibilidad se le confiere en su discurso, resulta verificable de forma inconcusa a partir de las actuaciones judiciales, es únicamente imputable al órgano judicial, resulta determinante de la decisión judicial adoptada, pues la misma se funda precisamente en la improcedencia, en este caso, de valorar como indicio probatorio la falta de práctica de la prueba biológica, por no deberse la misma a la negativa del demandado de someterse a ella, y, en fin, ha producido, obviamente, efectos negativos en la esfera del demandante de amparo, al ver éste desestimadas sus pretensiones. En definitiva, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al incurrir en el error patente puesto de manifiesto, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y razonable.

La representación procesal de la parte que comparece como demandada en este proceso constitucional viene a sostener en sus alegaciones que la estimación del recurso de casación se ha fundado en la nulidad de la citación para

que el demandado en el proceso *a quo* compareciese ante el Instituto Nacional de Toxicología, dado su estado de salud y la carencia en la misma de las más elementales formalidades y apercibimientos oportunos. Sin embargo, tanto el lacónico razonamiento de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, como las tajantes afirmaciones erróneas en las que sustenta su decisión, no permiten alcanzar tal conclusión, máxime cuando en su discurso ninguna referencia se contiene, ni directa ni siquiera indirecta, a aquella citación, cuyas deficiencias formales constituían un motivo de casación distinto a los examinados, y a la orden judicial que reiteró, ante las alegaciones efectuadas, que el demandado compareciese en la fecha fijada para someterse a la prueba biológica.

6. En cuanto a los efectos de la estimación del recurso de amparo por el motivo expuesto, éstos no pueden ser, como pretende el recurrente en amparo, los de declarar la nulidad de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y confirmar, decretando su firmeza, la de la Audiencia Provincial de Salamanca, sino, como alega el Ministerio Fiscal, la de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de aquella sentencia, para que por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se dicte una nueva sentencia, respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva. No corresponde a este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional, suplir a los órganos judiciales en la valoración como indicio probatorio de la negativa del demandado en el proceso *a quo* de someterse a la prueba biológica de paternidad junto con las demás pruebas practicadas en el proceso, en orden a determinar la paternidad de éste respecto al demandante de amparo, no habiéndose pronunciado, además, en este caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre los demás motivos en los que se fundó el recurso de casación, y que no fueron examinados, por resultar innecesario su análisis a tenor de la sentencia que aquí se anula, cuyo examen ahora pudiera también resultar necesario e incluso determinar la decisión del proceso en uno u otro sentido.